



Tunja, veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

ACCIONANTE:	DORIS CATHERINE GIL RODRIGUEZ
ACCIONADO:	COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, INSTITUTO UNIVERSITARIO POLITECNICO GRAN COLOMBIANO y el INSTITUTO DE FOMENTO Y DESARROLLO DE BOYACA IDEBOY
RADICACIÓN:	150013333014202300020500
ACCIÓN:	TUTELA

Previo el agotamiento de las etapas procesales precedentes y no existiendo vicios o causal de nulidad que invalide lo actuado, procede este Despacho a proferir sentencia conforme a los lineamientos del Decreto 2591 de 1991.

I. DE LA ACCIÓN

La señora DORIS CATHERINE GIL RODRIGUEZ, promueve acción de tutela en contra de la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, INSTITUTO UNIVERSITARIO POLITECNICO GRAN COLOMBIANO y el INSTITUTO DE FOMENTO Y DESARROLLO DE BOYACA IDEBOY, en procura de obtener la tutela protección a sus derechos fundamentales a la igualdad, al trabajo, al acceso a cargos públicos y al principio del mérito, derechos presuntamente afectados, debido a la valoración de antecedentes, donde no se le tiene en cuenta la certificación emitida por el BANCO POPULAR.

1. PETITUM

- *Tutelar los derechos fundamentales a la igualdad y no discriminación, derecho al trabajo y acceso a cargos públicos, así como el principio constitucional del mérito.*
- *Ordenar a la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y al INSTITUTO UNIVERSITARIO POLITECNICO GRAN COLOMBIANO, para que se tenga en cuenta la certificación laboral del banco popular como documento idóneo para la valoración de antecedentes dentro del proceso de selección 2408 A 2434 Territorial 8 de 2022, donde ha participado como aspirante para la Territorial IDEBOY- Proceso de selección abierto para el Empleo Profesional- Cargo N° OPEC (188895), el pasado 15 de septiembre de 2023.*
- *Como consecuencia de lo anterior, se tenga en cuenta el requisito mínimo de experiencia y se cargue el puntaje correspondiente en la evaluación definitiva.*

2. HECHOS

Señala la accionante

1. La Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) suscribió con el Instituto Universitario Politécnico Gran Colombiano, el Contrato N° 321 de 2022 con el objeto de desarrollar el Proceso de Selección 2408 A 2434 Territorial 8 de 2022 desde la etapa de Verificación de requisitos Mínimos VRM hasta la consolidación de los resultados finales para la confirmación de las listas de elegibles, incluida la atención a las reclamaciones que surjan durante el desarrollo de cada etapa de la convocatoria, para garantizar a los aspirantes el derecho al debido proceso y el derecho de contradicción.
2. La actora señala que se inscribió al proceso de selección referido, como aspirante al Instituto territorial de fomento y desarrollo de Boyacá IDEBOY, para el cargo N° OPEC (188895).



3. El 15 de septiembre de 2023 en ese proceso publicaron el resultado de la prueba de valoración de antecedentes por parte del instituto Universitario Gran Colombiano y la CNSC.
4. Contra dicha valoración presento reclamación de corrección de valoración de antecedentes: *“cordial saludo: solicito se tenga en cuenta en la valoración de antecedentes como experiencia profesional y experiencia profesional relacionada, la certificación laboral del Banco popular que se encuentra cargada en este aplicativo SIMO de manera oportuna, teniendo en cuenta que esta certificación cuenta con todos los requisitos contemplados en el art 12 del decreto ley 785 de 2005, “ART 12. Certificación de la experiencia se acreditará mediante la presentación de constancias escritas, expedidas por la autoridad correspondiente de las respectivas instituciones oficiales o privadas. Cuando el interesado haya ejercido su profesión o actividad en forma independiente la experiencia se acreditará mediante declaración del mismo... Es importante resaltar que la certificación fue expedida por la autoridad competente en el formato oficial establecido por la Institución privada donde actualmente laboro (Banco popular) y esta información puede ser verificada según lo indica la certificación..”*
5. Le contestaron en la reclamación, en conclusión, que *.. en el caso particular de la certificación del BANCO POPULAR, se observa que acrece de los siguientes requisitos: **firma de quien expide,*** por dicha razón la certificación suscrita allegada no fue tomada en cuenta para la asignación de puntaje, en la prueba de valoración de antecedentes perjudicándola en grado sumo, pues se mantuvo la puntuación publicada el 15 de septiembre de 2023 de 31.31 en la valoración de antecedentes,
6. Advierte que la razón expuesta desconoce la certificación oficial expedida por el Banco Popular en relación con la constancia de experiencia, pese a que en el pie del nombre de la directora JEIMY ISABEL LAVERDE ESPEJO, expresamente manifiesta *“sin firma art 10 decreto 836 de 1991 para validar la información suministrada en esta certificación remita correo al perfil andresjimenez@bancopopular.com.co, considera que obro bajo la confianza legítima de que la certificación así expedida estaba amparada por la ley pues el art 10 del decreto 836/91 exime a las entidades bancarias de firma autógrafa, lo que no se tuvo en cuenta en la valoración realizada en el proceso de selección a la actora.*
7. Considera que al no tenerse en cuenta ese tiempo de experiencia, le impide obtener una puntuación mayor lo que automáticamente la colocaría en una jerarquía superior en la lista de legibles, y así acceder al cargo público para el cual concurso, la posición del instituto Universitario Gran Colombiano es un exceso de ritual manifiesto y un desconocimiento del derecho sustancial sobre el formal, aplicable a los concursos de méritos.

3. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Señala el art 86 de la C.P, que trata de la procedencia de la acción de tutela para las fases del Proceso de Selección 2408 A 2434 Territorial 8 de 2022, por lo que no hay otra vía más expedita en el ordenamiento jurídico colombiano.

De igual forma señala el art 83 de la CP principio de la buena fe y confianza legítima.

Sobre el derecho al trabajo, arts 1 y 2, 4, 13, 24, 53 y 84 d la CP.

II. TRÁMITE:



La presente acción de tutela fue radicada y admitida el día 3 de noviembre de 2023, se dispuso su notificación por el medio más expedito, e igualmente se le ordenó dar respuesta a la acción dentro de los dos (2) días siguientes. Se dispuso la vinculación del DEPARTAMENTO DE BOYACA, publicación de la tutela y notificación, a las personas que hacen parte de la misma convocatoria.

III. CONTESTACIÓN DE LA ACCION:

- **INSTITUTO UNIVERSITARIO POLITÉCNICO GRAN COLOMBIANO:**

A través del Coordinador, señalo que la INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA POLITÉCNICO GRANCOLOMBIANO - POLIGRAN celebró con la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC el contrato de prestación de servicios No. 321 de 2022 cuyo objeto es “DESARROLLAR EL PROCESO DE SELECCIÓN PARA LA PROVISIÓN DE EMPLEOS VACANTES DEL SISTEMA GENERAL DE CARRERA ADMINISTRATIVA DEL PROCESO DE SELECCIÓN TERRITORIAL 8, DESDE LA ETAPA DE VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS HASTA LA CONSOLIDACIÓN DE LOS RESULTADOS FINALES PARA LA CONFORMACIÓN DE LAS LISTAS DE ELEGIBLES”

El desarrollo del proceso de selección 2408 a 2434 Territorial 8 de 2022 contempla unas fases según disponen los acuerdos proferidos por la CNSC.

La señora DORIS CATHERINE GIL RODRIGUEZ identificado con C.C 40049592, se inscribió con el número de inscripción 555970225 al proceso de selección Territorial 8, en el empleo OPEC 188895 DENOMINADO PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 9 - CÓDIGO 219 de la Instituto de Fomento y Desarrollo de Boyacá IDEBOY - Proceso de Selección en Abierto La cual exige el cumplimiento de unos requisitos mínimos.

En el presente caso, la Institución Universitaria Politécnico Grancolombiano publicó los resultados de la etapa de verificación de requisitos mínimos con fecha 15 de mayo encontrándose que el aspirante cumple con el requisito mínimo de formación y experiencia solicitado por la OPEC, como consecuencia fue citado a la prueba escrita de conocimientos.

El Aspirante superó la prueba de escrita de conocimientos, motivo por el cual los documentos adicionales a los requisitos mínimos fueron valorados en la etapa de valoración de antecedentes. En la Etapa de valoración de antecedentes publicados con fecha 15 de septiembre de 2023, todos los documentos fueron puntuados de manera correcta conforme a las reglas establecidas en el anexo técnico.

El accionante presentó reclamación en el aplicativo SIMO oportunamente entre los días 18 a 22 de septiembre de 2023, conforme a lo indicado en el aviso de convocatoria, una vez revisada nuevamente la documentación acreditada, se pudo constatar que la puntuación otorgada en valoración de antecedentes a los documentos adicionales se encuentra correcta.

En cuanto a las certificaciones de educación que el tutelante refiere, deben ser tenidos en cuenta no es posible hacerlo, teniendo en cuenta el anexo técnico de la convocatoria.



Tal y como se evidencia en SIMO, el aspirante presentó reclamación en la oportunidad señalada, solicitando se tenga en cuenta para la Valoración de antecedentes el certificado del Banco Popular, la cual no fue validada, teniendo en cuenta que no contiene la firma de quien la expide.

Así se le informo que en lo que se refiere a la validación de la certificación del Banco Popular el numeral 3.1.2.2 del Anexo Técnico, señala con relación a las certificaciones de experiencia:

“3.1.2.2 Certificación de experiencia

(...) Las certificaciones de Experiencia deben ser expedidas y estar debidamente suscritas por la autoridad competente para cumplir con esta labor en las entidades o instituciones que certifican (Decreto 785 de 2005, artículo 12). Si se trata de certificaciones expedidas por personas jurídicas, la correspondiente firma de quien la suscribe debe estar acompañada de la respectiva antefirma legible (nombre completo) y su cargo. Y las certificaciones expedidas por personas naturales deben incluir la firma, antefirma legible (nombre completo), número de cédula, dirección y teléfono del empleador contratante.

Todas las certificaciones de Experiencia deben indicar de manera expresa (Decreto 785 de 2005, artículo 12):

- Nombre o razón social de la entidad que la expide.*
- Empleo o empleos desempeñados, con fechas de inicio (día, mes y año) y terminación (día, mes y año) para cada uno de ellos, evitando el uso de la expresión “actualmente”.*
- Funciones de cada uno de los empleos desempeñados, salvo que la Constitución o la ley las establezca.*

Indicaron que revisada la certificación cargada en el Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad - SIMO, del BANCO POPULAR no se tuvo en cuenta para validar el requisito mínimo de experiencia, toda vez que no cumple con la totalidad de los requisitos establecidos en la norma. En el caso particular de la certificación BANCO POPULAR, se observa que carece del requisito de la , Firma de quien expide.

Ahora bien, frente al argumento de la accionante en el que menciona que el artículo 10 del Decreto 836 de 1991, debe advertirse que el contenido del dicho artículo señala:

“ARTICULO 10. CERTIFICADOS DE RETENCION EN LA FUENTE. Las personas jurídicas podrán entregar los certificados de retención en la fuente, en forma continua impresa por computador, sin necesidad de firma autógrafa.”

De lo anterior es palmario que en el caso que nos ocupa, no se trata de Certificados de retención en la fuente, sino de una certificación laboral, de manera que el Aspirante conocía las reglas del concurso desde el momento de la inscripción, por lo que al solicitar los certificados de trabajo debía cerciorarse que cumplieran con lo señalado en el Anexo Técnico de Convocatoria. Por lo anterior, no es de recibo el argumento de la accionante en cuanto a la firma autógrafa, y a la confianza legítima, dado el conocimiento previo de las reglas del concurso, de esta manera se concluye que la certificación del BANCO POPULAR no es posible validarla.

De lo anterior se Concluye, al no cumplir la certificación con las condiciones en la reglamentación del proceso de selección, no puede ser tenida en cuenta para asignar puntuación en la prueba de valoración de antecedentes.

Advierte que en el caso que nos ocupa, el accionante tiene otros medios de defensa judicial contra las decisiones tomadas por la Universidad o la CNSC, las cuales se expresan en actos administrativos y que el mismo aporlo como prueba con el escrito de tutela, por lo cual debería demandar dichas



decisiones, en este caso la acción judicial corresponde a los medios de control en la jurisdicción contenciosa administrativa, establecidos en la Ley 1437 de 2011.

Así mismo, cuenta con la posibilidad de solicitar ante la jurisdicción contenciosa administrativa como medida cautelar la suspensión de los actos administrativos que considera fueron ilegales o inconstitucionales. Lo anterior, teniendo en cuenta que la acción de tutela es un mecanismo excepcional, que brinda protección inmediata de los derechos constitucionales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción de cualquier autoridad pública, pero en ninguna manera se establece que la acción pueda ser sustitutiva de las acciones ordinarias que se ejercen ante las autoridades jurisdiccionales competentes.

Finalmente solicita muy respetuosamente al Honorable Despacho, NEGAR POR IMPROCEDENTE la presente acción de tutela, o subsidiariamente NEGAR EL AMPARO SOLICITADO por el accionante.

- **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL:**

Guardo silencio.

- **IDEBOY**

Señalan que las pretensiones debe ser desestimadas frente a la INSTITUTO DE FOMENTO Y DESARROLLO DE BOYACA IDEBOY, puesto que el instituto en ningún momento ha puesto en tela de juicio o en riesgo inminente los derechos de accionante, dejando a la vista que la entidad de derecho público no está legitimada por pasiva para ser sujeto en la acción constitucional, resultando claro que la entidad competente para atender y garantizar los derechos del accionante es la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL.

También aduce que se configura la legitimación pasiva pues es la facultad procesal que le atribuye al demandado la posibilidad de desconocer o controvertir la reclamación que el actor le dirige mediante la demanda sobre una pretensión de contenido material. Que una vez analizada la normatividad es evidente que el INSTITUTO DE FOMENTO Y DESARROLLO DE BOYACA IDEBOY no es la entidad facultada por la ley para dirimir este tipo de controversias en la instancia solicitada por el accionante, y en ningún momento ha menoscabado los derechos mencionados y por tanto existe falta de legitimación por pasiva frente al caso de la accionante, toda vez que no se dan los presupuestos procesales, en cuanto a que la entidad no adelanto el concurso de méritos, y mucho menos para calificar la experiencia de los participantes.

Finalmente solicita que las pretensiones de la presente acción de tutela no están llamadas a prosperar puesto que la entidad no ha vulnerado derecho alguno del accionante, y por no estar legitimado por pasiva en esta acción constitucional.

IV. PRUEBAS

Al expediente se allegó el siguiente material probatorio, que fue decretado y practicado siguiendo las formalidades preestablecidas en las normas procesales, respetando el derecho de contradicción, publicidad y defensa de las partes y que por lo tanto se tendrán como prueba legalmente recaudada y allegada a la actuación procesal, razón por la cual se valorarán en conjunto, para soportar la



decisión que en derecho corresponda:

- **APORTADAS POR LA ACCIONANTE**
 - Copia oficio mediante el cual la actora realiza Reclamación corrección de valoración de antecedentes.
 - Copia oficio de fecha octubre de 2023 -Respuesta Reclamación - Valoración de Antecedentes - Proceso de Selección 2408 a 2434 Territorial 8 de 2022 Referencia: Reclamación No. (723188488).
 - Copia certificado de experiencia del Banco Popular del 13 de marzo de 2023

- **APORTADAS POR EL INSTITUTO UNIVERSITARIO POLITÉCNICO GRAN COLOMBIANO:**
 - Anexo técnico del proceso de selección
 - Informe dirigido a la CNSC sobre el caso específico del accionante
 - Contrato de prestación de servicios 321 de 2022
 - Copia guía de orientación
 - Copia de la respuesta a la reclamación.

V. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

1. NATURALEZA DE LA ACCION DE TUTELA:

La acción de tutela es un mecanismo ***subsidiario*** de protección judicial de los derechos fundamentales con carácter: informal, sumario, eficaz, gratuito y preferente, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los términos de Ley.

La acción de tutela, según el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, ***es improcedente:*** *i)* cuando existan otros recursos o medios de defensa judicial, **salvo que** aquellos se utilicen como ***mecanismo transitorio*** para evitar un perjuicio irremediable; *ii)* cuando se trate de ***actos de carácter general, impersonal y abstracto y iii)*** cuando la violación del derecho originó un ***daño consumado***.

En forma reiterada, la Corte Constitucional, al interpretar el contenido y alcance del **artículo 86** de la Constitución Política, ha señalado que ***el objetivo del amparo*** constitucional se circunscribe a la ***protección inmediata y actual de los derechos fundamentales***, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por ***la acción u omisión*** de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley.

Bajo este contexto, el propósito de la acción de tutela, como lo establece dicho artículo, se limita a que el Juez Constitucional, de manera expedita, administre justicia en el caso concreto, profiriendo las órdenes que considere pertinentes a quienes con sus acciones u omisiones han amenazado o vulnerado derechos fundamentales, con ***el fin de procurar la defensa actual y cierta de los mismos***.



2. TESIS PROPUESTAS Y PROBLEMA JURIDICO:

De la interpretación de los actos procesales de introducción y contradicción, el Despacho concreta las tesis argumentativas del caso, desplegadas por las partes, para dirimir el objeto de la Litis, e igualmente anunciará la posición que asumirá el Despacho así:

- **Tesis Argumentativa de la parte accionante:**

Considera que se le están vulnerando los derechos fundamentales a la igualdad, al trabajo, al acceso a cargos públicos, y el principio al mérito, ante la negativa de las accionadas, en valorar la certificación de experiencia del BANCO POPULAR, la cual cumple con los requisitos legales.

- **Tesis Argumentativa de la parte accionada INSTITUTO UNIVERSITARIO POLITÉCNICO GRAN COLOMBIANO**

Considera que la certificación no cumple con las condiciones en la reglamentación del proceso de selección, no puede ser tenida en cuenta para asignar puntuación en la prueba de valoración de antecedentes. Así la acción de tutela es improcedente ya que cuenta con otro mecanismo de defensa judicial pues la decisión se configura en un acto administrativo por lo cual debería demandarlo a los medios de control en la jurisdicción contenciosa administrativa, establecidos en la Ley 1437 de 2011, así como la posibilidad de solicitar medidas cautelares. Así la acción debe denegarse por improcedente.

- **Tesis Argumentativa de la parte accionada IDEBOY**

Considera que se deben denegar las pretensiones, y que se configura la falta de legitimación en la causa por pasiva, ya que no es el IDEBOY el encargado de efectuar el concurso, ni de realizar la valoración de antecedentes.

- **Problema jurídico:**

Para el Despacho el problema jurídico consiste en determinar si: i) *La acción de tutela presentada cumple con los requisitos generales de procedencia* ii) *si las accionadas han menoscabado los derechos fundamentales de la actora, a la igualdad, al trabajo, al acceso a cargos públicos, y el principio al mérito, ante la negativa de las accionadas, en valorar la certificación de experiencia del BANCO POPULAR, la cual cumple con los requisitos legales.*

- **Tesis propuesta por el Despacho:**

El Despacho negará el amparo solicitado, en tanto no se advierte vulneración a los derechos fundamentales de la actora, por el contrario, la negativa de la entidad en valorar la certificación aportada por la actora está justificada en la medida en que en la normativa que rige el concurso, se señaló expresamente las condiciones en que se deben aportar lo certificados de experiencia. Además, la certificación allegada, no contenía ni siquiera firma digital o electrónica, o firma manuscrita, la anotación al final de la certificación es válida para certificados de retención en la fuente lo cual no es extensivo a los certificados laborales.

3. MARCO JURIDICO:



A efectos de resolver el interrogante planteado en el problema jurídico, este Despacho abordará la base legal y jurisprudencial que regula el tema, en consecuencia, *i) la procedencia de la acción de tutela dentro de un concurso de méritos, y ii) Derechos invocados.*

Finalmente, se realizará el estudio del caso concreto.

i. Procedencia excepcional de la acción de tutela para controvertir actos administrativos proferidos en el marco de concursos de méritos - Reiteración de jurisprudencia T081/2022

Señalo la corte que de la lectura del artículo 86 de la Constitución y el Decreto 2591 de 1991, se entiende que la acción de tutela no es, por regla general, el mecanismo principal de protección de los derechos, sino que se trata de una vía subsidiaria que se activa, (i) con efectos definitivos, cuando no existe un medio de defensa judicial idóneo y eficaz dispuesto en el ordenamiento jurídico para resolver las afectaciones constitucionales que se desprenden del caso; o (ii) con efectos transitorios, cuando existe el riesgo de configuración de un perjuicio irremediable.

Tratándose de afectaciones derivadas del trámite de los concursos de méritos, resulta imperativo para el juez constitucional determinar cuál es la naturaleza de la actuación que presuntamente transgredió los derechos, con la finalidad de determinar si existe o no un mecanismo judicial idóneo y eficaz para resolver el problema jurídico. Por lo anterior, es importante establecer en qué etapa se encuentra el proceso de selección, para determinar si existen actos administrativos de carácter general o de carácter particular y concreto que puedan ser objeto de verificación por parte de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, a través de los medios de control de nulidad o de nulidad y restablecimiento del derecho, dependiendo de cada caso.

Lo anterior no significa que, ante la existencia de un medio judicial que permita a un juez de la República valorar la legalidad de las actuaciones de la administración en el marco de los concursos de méritos, la acción de tutela se torne inmediatamente improcedente, pues es necesario determinar, como se ha insistido, si el mecanismo es idóneo para resolver el problema planteado y, además, si dicho medio es eficaz para conjurar la posible afectación de las garantías fundamentales, atendiendo a las condiciones particulares del caso.

En desarrollo de lo anterior, en su jurisprudencia reiterada¹, la Corte Constitucional ha venido sosteniendo que, por regla general, la acción de tutela no es el mecanismo judicial de protección previsto para controvertir los actos proferidos en el marco de un concurso de méritos, cuando estos son susceptibles de ser demandados ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Tal circunstancia es particularmente relevante, cuando el proceso de selección ha concluido con la elaboración y firmeza de la lista de elegibles.

La posición anterior ha sido respaldada por el Consejo de Estado, al advertir que, cuando son proferidas dichas listas, la administración dicta actos administrativos cuyo objeto es generar situaciones jurídicas particulares, de suerte que, cuando ellas cobran firmeza, crean derechos ciertos que deben ser debatidos en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo y en el marco del medio

¹ Corte Constitucional, sentencias T-388 de 1998, T-095 de 2002, SU-913 de 2009, T-556 de 2010, T-169 de 2011, T-156 de 2012, T-604 de 2013, T-180 de 2015, T-610 de 2017, T-438 de 2018, T-227 de 2019, T-425 de 2019, entre otras.



de control de nulidad y restablecimiento del derecho, pues el debate generalmente se centra en la legalidad del proceso y en el cumplimiento de las normas previstas en el ordenamiento jurídico y en la propia convocatoria

Precisamente, en sentencia de tutela del 29 de noviembre de 2012², la Sección Quinta del Consejo de Estado consideró que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo cuenta con las garantías necesarias para analizar la legalidad de los actos administrativos dictados en los concursos de méritos y, por esa vía, controlar cualquier irregularidad ocurrida durante su trámite. Por lo anterior, argumentó que a los jueces de tutela les compete establecer, si al momento de decidir la acción de tutela ha sido publicada la lista de elegibles.

Ahora bien, con la introducción al ordenamiento jurídico de la Ley 1437 de 2011 (en adelante “CPACA”), se amplió la posibilidad de solicitar la adopción de medidas cautelares en los procesos adelantados ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, al mismo tiempo que se previó la reducción en la duración de los procesos. De esta manera, el análisis de procedencia de la acción de tutela también implica tener en cuenta estas nuevas herramientas³. En este sentido, respecto de las condiciones para solicitar la aplicación de las medidas cautelares dispuestas en el CPACA, se pronunció en la sentencia C-284 de 2014⁴, providencia en la que concluyó que existen diferencias entre estas y la protección inmediata que otorga la acción de tutela. Ello, en la medida en que el procedimiento para que el juez decrete una medida cautelar es más largo, respecto de los 10 días establecidos para la definición del amparo constitucional. En efecto, de acuerdo con los artículos 233 y 236 del CPACA, el demandante puede solicitar que se decrete una medida cautelar desde la presentación de la demanda y en cualquier etapa del proceso, petición que debe ser trasladada al demandado, quien deberá pronunciarse en un término de 5 días. Una vez vencido el plazo anterior, el juez deberá decidir sobre su decreto en 10 días, decisión susceptible de recursos de apelación o súplica, según sea el caso, los cuales se conceden en efecto devolutivo y deben ser resueltos en un tiempo máximo de 20 días.

Por lo demás, en la sentencia SU-691 de 2017, la Corte argumentó que estas nuevas herramientas permiten materializar la protección de los derechos de forma igual, o incluso superior a la acción de tutela, en los juicios de carácter administrativo. Sin embargo, advirtió que ello no significa la improcedencia automática y absoluta del amparo constitucional, ya que los jueces tienen la obligación de realizar, de conformidad con el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, un juicio de idoneidad en abstracto y otro de eficacia en concreto y, en ese sentido, están obligados a considerar: “(i) el contenido de la pretensión y (ii) las condiciones de los sujetos involucrados”.

De esta manera, si bien la regla general indica la improcedencia de la acción de tutela para dirimir los conflictos que se presentan en el marco de los concursos de méritos, cuando existen actos susceptibles de control judicial y, especialmente, cuando las listas de elegibles adquieran firmeza, lo cierto es que la jurisprudencia constitucional ha fijado algunas subreglas para orientar en qué casos el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho no es eficaz, entendiendo que no

² Consejo de Estado, Sección Segunda Subsección B. Radicación número: 23001-23-33-000-2012-00067-01, Sentencia del 29 de noviembre de 2012.

³ Corte Constitucional, sentencia T-610 de 2017.

⁴ Sentencia en la que se estudió la constitucionalidad del artículo 229 parcial de la Ley 1437 de 2011.



permite materializar el principio del mérito en el acceso a los cargos públicos⁵. Ello bajo la consideración previa de que, desde un examen abstracto, tal medio goza de idoneidad.

En este sentido, la Corte ha considerado que la acción de tutela es procedente de forma definitiva para resolver controversias relacionadas con concursos de méritos, cuando (i) *el empleo ofertado en el proceso de selección cuenta con un periodo fijo determinado por la Constitución o por la ley*⁵⁰; (ii) *se imponen trabas para nombrar en el cargo a quien ocupó el primer lugar en la lista de elegibles*⁵¹; (iii) *el caso presenta elementos que podrían escapar del control del juez de lo contencioso administrativo, por lo que tiene una marcada relevancia constitucional*⁵²; y, finalmente, (iv) *cuando por las condiciones particulares del accionante (edad, estado de salud, condición social, entre otras), a este le resulta desproporcionado acudir al mecanismo ordinario.*

ii. Los Derechos invocados:

- **Derecho a la igualdad**

El artículo 13 de la Constitución Política, consagra el derecho fundamental a la igualdad, en los siguientes términos:

“... Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica. El estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas a favor de grupos discriminados o marginados.

El estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan.”

Respecto a la igualdad de trato, se hace necesario desarrollar reglas o criterios de evaluación para determinar cuando una persona se encuentra en una situación de especial protección que amerite utilizar criterios diferentes, los cuales serán usados bajo algunas condiciones especiales.

En estudio del concepto del derecho a la igualdad, la Corte Constitucional, en Sentencia C-090 de 2001, afirmó:

“Una simple aproximación a la idea de igualdad, como concepto, como principio, o como derecho reconocido al interior de un ordenamiento jurídico, revela inmediatamente que se trata de una noción que no responde a un sentido unívoco sino que admite múltiples acepciones aplicables de acuerdo con las particularidades de cada caso. Desde una perspectiva estrictamente jurídica, la igualdad se manifiesta como un derecho relacional que involucra usualmente, cargas, bienes o derechos constitucionales o legales, y cuya efectiva garantía, no se traduce en la constatación de una paridad mecánica y matemática, sino en el otorgamiento de un trato igual compatible con las diversas condiciones del sujeto”.

*(...), entonces, al juicio que se hace sobre una determinada circunstancia, de tal forma que resulta indispensable tomar en consideración las condiciones que afectan o caracterizan a cada uno de los miembros de una comunidad jurídica y el entorno en el que se desenvuelven. Así, puede decirse que la vigencia del derecho a la igualdad no excluye necesariamente la posibilidad de dar un tratamiento diferente a personas y hechos que, de acuerdo con sus condiciones, hacen razonable la distinción.”*⁶ Negrillas fuera de texto

⁵ Corte Constitucional, sentencia T-049 de 2019

⁶ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-090 de 2001



De manera que, en aplicación del derecho a la igualdad, las autoridades no pueden hacer distinciones subjetivas que carezcan de justificación alguna, pues, si imparten un trato diferencial, éste debe fundamentarse en consideraciones razonables y objetivas que hagan viable la misma, esto es, que exijan o ameriten un trato diferente por referirse a personas que se encuentran en condiciones distintas

- **Acceso a cargos públicos- Mérito**

De conformidad con lo establecido en el artículo 125 de la Constitución Política, la Carrera Administrativa constituye un sistema técnico de administración de personal, que tiene por objeto garantizar la eficiencia de la administración pública y que ofrece estabilidad e igualdad de oportunidades para el acceso y ascenso al servicio público.

La finalidad de la Carrera Administrativa, es que el Estado pueda *“contar con servidores cuya experiencia, conocimiento y dedicación garanticen, cada vez con mejores índices de resultados, su verdadera aptitud para atender las altas responsabilidades confiadas a los entes públicos, a partir del concepto según el cual el Estado Social de Derecho exige la aplicación de criterios de excelencia en la administración pública”*⁷.

Para ello, se debe contar las esclusas que, garanticen la escogencia los servidores más idóneos, en ese camino, la Sala Plena de la Corte Constitucional en Sentencia C-040 de 1995, explicó detalladamente las etapas, que por regla general conforman los concursos públicos para proveer los empleos de carrera, esto es, que debe estar precedida de las fases, de:

- i.) *convocatoria,*
- ii.) *reclutamiento,*
- iii.) *aplicación de pruebas e instrumentos de selección y*
- iv.) *elaboración de lista de elegibles; enfatizando en que aquellas deben adelantarse, con apego al principio de buena fe y los derechos a la igualdad y debido proceso.*

Como consecuencia de lo anterior, cuando la administración, luego de agotadas las diversas fases del concurso, clasifica a los concursantes mediante la conformación de una lista de elegibles, está expidiendo un acto administrativo de contenido particular, **“que a pesar de su naturaleza plural en cuanto lo integra un conjunto de destinatarios, crea derechos singulares respecto de cada una las personas que la conforman”**, es decir, se generan derechos subjetivos que por regla general, no pueden ser desconocidos por ninguna autoridad, a menos que sea necesario por motivos de utilidad pública e interés social, siempre que medie indemnización previa del afectado.

- **Derecho al trabajo⁸**

El derecho al trabajo tiene una doble dimensión: individual y colectiva, reconocida en el artículo 25, 26 y 334 de la Constitución. El aspecto individual se refiere a la facultad que tiene toda persona de elegir y ejercer profesión u oficio en condiciones dignas y justas. En la dimensión colectiva implica un

⁷ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T- 682 de 2016.

⁸ T611/01



mandato a los poderes públicos para que lleven a cabo una política de pleno empleo porque de lo contrario el ejercicio del derecho al trabajo se convierte en una simple expectativa.

En repetidas ocasiones la Corte ha sostenido que el derecho al trabajo es un derecho fundamental consagrado como principio rector del Estado social de derecho y como objetivo primordial de la organización política. Al ser fundamental el derecho al trabajo debe ser reconocido como un atributo inalienable de la personalidad jurídica; un derecho inherente al ser humano que lo dignifica en la medida en que a través de él la persona y la sociedad en la que ella se desenvuelve logran su perfeccionamiento. Sin el ejercicio de ese derecho el individuo no podría existir dignamente, pues es con el trabajo que se proporciona los medios indispensables para su congrua subsistencia y además desarrolla su potencial creativo y de servicio a la comunidad. El derecho al trabajo es la actividad que lo pone en contacto productivo con su entorno.

El reconocimiento del carácter de fundamentalidad del derecho al trabajo se refleja en la especial consagración que la Carta Política hace tanto en el sentido de protección subjetiva con la enumeración de principios mínimos que limitan el ejercicio legislativo (artículo 53) y con el reconocimiento expreso de la responsabilidad del Estado en la promoción de políticas de pleno empleo (artículo 334).

4. DEL CASO CONCRETO:

De los hechos narrados y probados en el proceso, partiendo del problema jurídico planteado que consiste en determinar si: *i) La acción de tutela presentada cumple con los requisitos generales de procedencia ii) si las accionadas, han menoscabado los derechos fundamentales de la actora, a la igualdad, al trabajo, al acceso a cargos públicos, y el principio al mérito, ante la negativa de las accionadas, en valorar la certificación de experiencia del BANCO POPULAR, la cual cumple con los requisitos legales.*

Primero se estudiará la procedencia de la acción de tutela en el caso concreto y posteriormente la vulneración de derechos alegada por la parte actora.

- **Procedencia de la acción de tutela:**

Encontramos que de acuerdo a la jurisprudencia de la Corte Constitucional antes relacionada, y encontrándonos en un caso similar, se advierte que está probada la legitimación en la causa tanto activa como pasiva, toda vez que la accionante es la titular de los derechos invocados ya que está participando en el concurso como aspirante a un cargo; así mismo la legitimidad por pasiva tenemos que la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, el INSTITUTO UNIVERSITARIO POLITECNICO GRAN COLOMBIANO y el INSTITUTO DE FOMENTO Y DESARROLLO DE BOYACA IDEBOY, fueron las entidades públicas del orden nacional que comparten responsabilidades y funciones en el diseño, implementación y ejecución del Proceso de selección Territorial 8.

Ahora y respecto al principio de inmediatez tenemos que la jurisprudencia constitucional ha señalado que la acción de tutela **debe presentarse en un término razonable** computado a partir del hecho que generó la presunta vulneración de los derechos fundamentales.



Este requisito tiene por finalidad preservar la naturaleza de la acción de tutela, concebida como “*un remedio de aplicación urgente que demanda una protección efectiva y actual de los derechos invocados*”⁹. Con el fin de orientar la labor del juez de tutela, la jurisprudencia constitucional ha identificado cinco criterios que ayudan a determinar, en cada caso, el cumplimiento del requisito de inmediatez:

- (i) la situación personal del peticionario, que puede hacer desproporcionada la exigencia de presentar la acción de tutela en un término breve;
- (ii) el momento en el que se produce la vulneración, ya que pueden existir casos de violación permanente de derechos fundamentales;
- (iii) la naturaleza de la vulneración, pues la demora en la presentación de la tutela puede estar relacionada, precisamente, con la situación que, según el accionante, vulnera sus derechos fundamentales;
- (iv) la actuación contra la que se dirige la tutela, ya que, si se trata de una providencia judicial, el análisis debe ser más estricto, y
- (v) los efectos de la tutela en los derechos de terceros, quienes tienen la expectativa legítima de que se proteja su seguridad jurídica¹⁰

En el caso de marras, tenemos que la actora presentó reclamación corrección de valoración de antecedentes y el **INSTITUTO UNIVERSITARIO POLITÉCNICO GRAN COLOMBIANO**, mediante oficio de fecha octubre de 2023 da Respuesta Reclamación - Valoración de Antecedentes - Proceso de Selección 2408 a 2434 Territorial 8 de 2022 Referencia: Reclamación No. (723188488), ahora bien, de esta respuesta es fácil advertir que es reciente octubre de 2023, y la acción se interpone el 3 de noviembre de 2023, con base en los presupuestos antes indicados, y teniendo en cuenta la fecha en que se emite el oficio de respuesta a la reclamación, se entiende en consecuencia superado el requisito de inmediatez.

Finalmente, en cuanto al requisito de **subsidiariedad**, si bien existe la posibilidad de acudir a un proceso ordinario, se ha señalado que la acción de tutela procede como mecanismo principal de protección de los derechos al trabajo y al acceso a cargos públicos, en un contexto indefectible de amparo al mérito como principio fundante del orden constitucional, más cuando al revisar la página del concurso, aún no han emitido la lista de elegibles, lo cual hace procedente la acción de tutela.

Así las cosas, procede el despacho a pronunciarse respecto del segundo problema jurídico planteado, así:

- **Vulneración de derechos invocados:**

En el caso sub examine, tenemos probado lo siguiente:

- Está acreditado del informe técnico rendido por el INSTITUTO UNIVERSITARIO POLITÉCNICO GRAN COLOMBIANO que la señora DORIS CATHERINE GIL RODRIGUEZ identificado con C.C 40049592, se inscribió con el número de inscripción 555970225 al proceso de selección Territorial 8, en el empleo OPEC 188895 DENOMINADO

⁹ Corte Constitucional, sentencia SU 391 de 2016

¹⁰ ibidem



PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 9 - CÓDIGO 219 de la Instituto de Fomento y Desarrollo de Boyacá IDEBOY - Proceso de Selección Abierto.

- Que la actora ante la publicación de la etapa de valoración de antecedentes, presento reclamación con los siguientes argumentos:

Señores
COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL
POLITÉCNICO GRAN COLOMBIANO
Bogotá D.C.

Reclamación corrección de valoración de antecedentes

Cordial saludo

Solicito se tenga en cuenta en la valoración de antecedentes como experiencia profesional y experiencia profesional relacionada, la certificación laboral del Banco Popular que se encuentra cargada en este aplicativo SIMO de manera oportuna, teniendo en cuenta que esta certificación cuenta con todos los requisitos contemplados en el Art. 12 del Decreto Ley 785 del 2005, "ARTÍCULO 12. Certificación de la experiencia. La experiencia se acreditará mediante la presentación de constancias escritas, expedidas por la autoridad competente de las respectivas instituciones oficiales o privadas. Cuando el interesado haya ejercido su profesión o actividad en forma independiente, la experiencia se acreditará mediante declaración del mismo.

Las certificaciones de experiencia deberán contener, como mínimo, los siguientes datos:

12.1. Nombre o razón social de la entidad o empresa.

12.2. Tiempo de servicio.

12.3. Relación de funciones desempeñadas. (...)"

Es importante resaltar que la certificación fue expedida por la autoridad competente en el formato oficial establecido por la institución privada donde actualmente laboro (Banco Popular) y esta información puede ser verificada según como lo indica la certificación.

- La certificación del banco popular es la siguiente:



A QUIEN INTERESE
BANCO POPULAR
Nit: 860.007.738-9

HACE CONSTAR QUE:

Doris Catherine Gil Rodríguez identificado(a) con Cédula de Ciudadanía No. **40049592** expedida en Tunja (15001), presta sus servicios en esta entidad, con contrato de trabajo a Término Indefinido, desde el 16 de febrero del 2011, actualmente desempeña el cargo de Asesor Comercial y de Servicios, adscrito(a) a la Oficina Tunja.

Relaciono las funciones desempeñadas:

- ✓ Realizar las tareas operativas correspondientes al cargo con el fin de garantizar la correcta ejecución de los procesos.
- ✓ Hacer la oferta de productos y servicios a todos los clientes actuales y potenciales del segmento masivo y pensionado y brindar la atención a los del segmento preferente y empresas.

.....



La presente constancia se expide en la ciudad de Tunja, el 13 de marzo de 2023

JEIMY ISABEL LAVERDE ESPEJO
Directora

SIN FIRMA AUTOGRAFA ART. 10 DECRETO 836 DE 1991
Para validar la información suministrada en esta certificación remita correo al perfil
andres.jimenez@bancopopular.com.co

- El ANEXO TECNICO de la convocatoria sobre el particular señala:

3.1.2.2. Certificación de la Experiencia

Las certificaciones de Experiencia deben ser expedidas y estar debidamente suscritas por la autoridad competente para cumplir con esta labor en las entidades o instituciones que certifican (Decreto 785 de 2005, artículo 12). Si se trata de certificaciones expedidas por personas jurídicas, la correspondiente firma de quien la suscribe debe estar acompañada de la respectiva antefirma legible (nombre completo) y su cargo. Y las certificaciones expedidas por personas naturales deben incluir la firma, antefirma legible (nombre completo), número de cédula, dirección y teléfono del empleador contratante.

Todas las certificaciones de Experiencia deben indicar de manera expresa (Decreto 785 de 2005, artículo 12):

- Nombre o razón social de la entidad que la expide.
- Empleo o empleos desempeñados, con fechas de inicio (día, mes y año) y terminación (día, mes y año) para cada uno de ellos, evitando el uso de la expresión "actualmente".
- Funciones de cada uno de los empleos desempeñados, salvo que la Constitución o la ley las establezca.

En los casos en que la Constitución o la ley establezcan las funciones del empleo o se exija solamente Experiencia Laboral o Profesional, no es necesario que las certificaciones laborales las especifiquen.

- El INSTITUTO UNIVERSITARIO POLITÉCNICO GRAN COLOMBIANO ante la reclamación contesta a la actora que en lo que se refiere a la validación de la certificación del Banco Popular se le informa que, conforme al numeral 3.1.2.2 del Anexo Técnico, revisadas las certificaciones cargadas en el Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Merito y la Oportunidad - SIMO, no se tuvo en cuenta para validar el requisito mínimo de experiencia, toda vez que no cumplen con la totalidad de los requisitos allí establecidos.

En el caso particular de la certificación del BANCO POPULAR, se observa que carece de los siguientes requisitos: Firma de quien expide. Por este motivo, al no cumplir las certificaciones con las condiciones en la reglamentación del proceso de selección no pueden ser tenidas en cuenta para asignar puntuación en la prueba de valoración de antecedentes, de igual forma indica la puntuación asignada, así:

CRITERIO	PUNTAJE
EXPERIENCIA PROFESIONAL RELACIONADA	11.61
EXPERIENCIA PROFESIONAL	0
PUNTAJE PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES:	31.61



Así finalmente le indica a la actora que no proceden los cambios solicitados en su reclamación, por las razones expuestas anteriormente y en consecuencia se mantiene la puntuación inicialmente publicada el pasado 15 de septiembre de 2023 de 31.61 puntos en la prueba de Valoración de Antecedentes.

Ahora, la negativa del INSTITUTO UNIVERSITARIO POLITÉCNICO GRAN COLOMBIANO, de no valorar la certificación aportada por la aspirante DORIS CATHERIN GIL RODRIGUEZ, tiene justificación legal por varias razones:

- Las normas del concurso desde el inicio señalaron sobre el tema en el anexo técnico numeral 3.1.2.2. *Certificación de la Experiencia, que “.. Las certificaciones de Experiencia deben ser expedidas y estar debidamente suscritas por la autoridad competente para cumplir con esta labor en las entidades o instituciones que certifican (Decreto 785 de 2005, artículo 12). Si se trata de certificaciones expedidas por personas jurídicas, la correspondiente firma de quien la suscribe debe estar acompañada de la respectiva antefirma legible (nombre completo) y su cargo. Y las certificaciones expedidas por personas naturales deben incluir la firma, antefirma legible (nombre completo), número de cédula, dirección y teléfono del empleador contratante.*

De lo anterior se advierte que, se exige que la certificación lleve la firma (RAE ... *Rasgo o conjunto de rasgos, realizados siempre de la misma manera, que identifican a una persona y sustituyen a su nombre y apellidos para aprobar o dar autenticidad a un documento.*) y antefirma (RAE: *Denominación del empleo, dignidad o representación del firmante de un documento, puesta antes de la firma.*), de quien la suscribe.

- Lo anterior, no desconoce que las certificaciones de experiencia puedan allegarse solamente con firma manuscrita, sino también con firma digital o electrónica, ello porque precisamente las reglas del concurso no excluyen dicha posibilidad.
- Por su parte, la **ley 527 de 1999**, (Por medio de la cual se define y reglamenta el acceso y uso de los mensajes de datos, del comercio electrónico y de las firmas digitales, y se establecen las entidades de certificación y se dictan otras disposiciones.),

Define en su Art 2 la firma digital “... *Firma digital. Se entenderá como un valor numérico que se adhiere a un mensaje de datos y que, utilizando un procedimiento matemático conocido, vinculado a la clave del iniciador y al texto del mensaje permite determinar que este valor se ha obtenido exclusivamente con la clave del iniciador y que el mensaje inicial no ha sido modificado después de efectuada la transformación;..*”

Sobre las exigencias de una firma, en su art 7, señala que “.. Cuando cualquier norma exija la presencia de una firma o establezca ciertas consecuencias en ausencia de la misma, en relación con un mensaje de datos, se entenderá satisfecho dicho requerimiento si:

- a) Se ha utilizado un método que permita identificar al iniciador de un mensaje de datos y para indicar que el contenido cuenta con su aprobación;*
- b) Que el método sea tanto confiable como apropiado para el propósito por el cual el mensaje fue generado o comunicado.*

Lo dispuesto en este artículo se aplicará tanto si el requisito establecido en cualquier norma constituye una obligación, como si las normas simplemente prevén consecuencias en el caso de que no exista una firma.



Como atributos de la firma digital, en su art 28, indica:

ARTICULO 28. ATRIBUTOS JURIDICOS DE UNA FIRMA DIGITAL. Cuando una firma digital haya sido fijada en un mensaje de datos se presume que el suscriptor de aquella tenía la intención de acreditar ese mensaje de datos y de ser vinculado con el contenido del mismo.

PARAGRAFO. El uso de una firma digital tendrá la misma fuerza y efectos que el uso de una firma manuscrita, si aquella incorpora los siguientes atributos:

1. Es única a la persona que la usa.
2. Es susceptible de ser verificada.
3. Está bajo el control exclusivo de la persona que la usa.
4. Está ligada a la información o mensaje, de tal manera que si éstos son cambiados, la firma digital es invalidada.
5. Está conforme a las reglamentaciones adoptadas por el Gobierno Nacional.

- El decreto 2364 de 2012, regula la “firma electrónica”:

Art 1 la define así:

“ 3. Firma electrónica. Métodos tales como, códigos, contraseñas, datos biométricos, o claves criptográficas privadas, que permite identificar a una persona, en relación con un mensaje de datos, siempre y cuando el mismo sea confiable y apropiado respecto de los fines para los que se utiliza la firma, atendidas todas las circunstancias del caso, así como cualquier acuerdo pertinente.

Artículo 5: Efectos jurídicos de la firma electrónica. La firma electrónica tendrá la misma validez y efectos jurídicos que la firma, si aquella cumple con los requisitos establecidos en el artículo 3° de este decreto...”**Artículo 3°. Cumplimiento del requisito de firma.** Cuando se exija la firma de una persona, ese requisito quedará cumplido en relación con un mensaje de datos si se utiliza una firma electrónica que, a la luz de todas las circunstancias del caso, incluido cualquier acuerdo aplicable, sea tan confiable como apropiada para los fines con los cuales se generó o comunicó ese mensaje.

Este recuento normativo sobre la firma digital y electrónica, para señalar que hoy en día, los documentos tienen plena validez no solo cuando existe una firma manuscrita, sino también cuando su firma es **digital o electrónica**, siempre y cuando cumplan con las condiciones que señala la ley en uno u otro caso.

Así para las certificaciones de experiencia, que se aporten en el Concurso Proceso de selección Territorial 8, conforme al anexo técnico, no es necesario que contenga una firma manuscrita, porque como se vio existen varios tipos de firmas.

En el caso de la actora, la certificación que se aportó fue la siguiente:



A QUIEN INTERESE
BANCO POPULAR
Nit: 860.007.738-9

HACE CONSTAR QUE:

Doris Catherine Gil Rodriguez identificado(a) con Cédula de Ciudadanía No. **40049592** expedida en Tunja (15001), presta sus servicios en esta entidad, con contrato de trabajo a Término Indefinido, desde el 16 de febrero del 2011, actualmente desempeña el cargo de Asesor Comercial y de Servicios, adscrito(a) a la Oficina Tunja.

Relaciono las funciones desempeñadas:

- ✓ Realizar las tareas operativas correspondientes al cargo con el fin de garantizar la correcta ejecución de los procesos.
- ✓ Hacer la oferta de productos y servicios a todos los clientes actuales y potenciales del segmento masivo y pensionado y brindar la atención a los del segmento preferente y empresas.

.....

La presente constancia se expide en la ciudad de Tunja, el 13 de marzo de 2023

JEIMY ISABEL LAVERDE ESPEJO
Directora

SIN FIRMA AUTOGRAFA ART. 10 DECRETO 836 DE 1991
Para validar la información suministrada en esta certificación remita correo al perfil andres_jimenez@bancopopular.com.co

Con relación a la firma del certificado aportado al proceso de selección, se puede apreciar que contiene una antefirma, e indica además “*SIN FIRMA AUTOGRAFA ART 10 DECRETO 836 DE 1991, Para validar información suministrada en esta certificación remita correo al perfil andres_jimenez@bancopopular.com.co.*” quiere decir lo anterior, que la información que contiene el certificado puede validarse a través del correo indicado, y tiene los efectos indicados en el art 10 del decreto 836 de 1991, que a su tenor literal dice:

DECRETO 0836 DE 1991
(Marzo 26)

por el cual se reglamenta la Ley 49 de 1990 (por la cual se reglamenta la repatriación de capitales, se estimula el mercado accionario, se expiden normas en materia tributaria, aduanera y se dictan otras disposiciones.) y se dictan otras disposiciones.

.....

CAPITULO IV
RETENCIONES EN LA FUENTE.

ARTICULO 10. CERTIFICADOS DE RETENCION EN LA FUENTE. Las personas jurídicas podrán entregar los certificados de retención en la fuente, en forma continua impresa por computador,



sin necesidad de firma autógrafa.

Entonces, la norma es clara en señalar que *las personas jurídicas podrán entregar los certificados de retención en la fuente, sin necesidad de firma autógrafa*, cabe mencionar que esa norma exime del requisito de firma autógrafa en la expedición de certificados de retención en la fuente, luego tiene un fin específico, así que no es aplicable ni se extiende a los certificados laborales, por lo cual le asiste razón a la entidad cuando no accede a tener en cuenta el certificado del banco popular.

En consecuencia, la negativa de la entidad a efectuar la valoración de antecedentes a la certificación aportada está justificada, sin advertirse la vulneración de los derechos fundamentales invocados por la actora.

Por lo anterior, el despacho negará el amparo solicitado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución.

F A L L A:

PRIMERO.- NEGAR la solicitud de amparo de los derechos fundamentales, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO.- NOTIFICAR, la presente decisión en la forma prevista en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO.- NOTIFICAR la presente decisión a **los vinculados, y a todos los que puedan estar interesados**. Para el efecto se ordena que las personas que hacen parte de la lista de elegibles sean notificadas por intermedio de la **Comisión Nacional del servicio civil**, que esta providencia sea publicada, en la página del concurso, en aras de enterar a todos aquellos que tengan interés, de esta gestión se deberá rendir informe al despacho.

De igual forma, por secretaría se ordenará que esta providencia sea publicada en la página web del despacho.

CUARTO.- Esta decisión puede ser impugnada, ante el Honorable Tribunal Administrativo de Boyacá.

QUINTO.- INFORMAR a las partes que cualquier solicitud del proceso, **recursos** y demás, **deberá efectuarse vía correo electrónico**.

SEXTO.- En el evento de no ser objeto de impugnación esta decisión, **REMÍTASE** ante la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, dejándose las correspondientes constancias.

NOTIFÍQUESE por el medio más expedito,

JAVIER HUMBERTO PEREIRA JÁUREGUI
Juez 14 Administrativo Oral del Circuito de Tunja
Providencia firmada electrónicamente por el aplicativo SAMAI